

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1409
RADICADO:	050013110004 2021 00017 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ en representación legal del niño J.C.V. NUIP 1.017.937.748.
DEMANDADO:	CESAR AGOSTO CARDEÑA VILLADIEGO C.C. 1.036.614.153
DECISIÓN	CONCEDE LICENCIA PARA DESISTIR Y TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado JEVIS ENRIQUE MONSALVE al que adjunta solicitud de terminación de proceso por DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES suscrito por la demandante JENIFER LILIANA VEGA autenticado en la Notaría 27 del Círculo de Medellín, solicitud que coadyuva la apoderada del demandado, abogada BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA y el demandado CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO, pasará a resolverse, así:

Solicita la parte demandante:

<<...PRIMERO: *Sírvase aceptar el DESISTIMIENTO INCONDICIONAL que, a través del presente escrito, se hace del PROCESO VERBAL FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado contra el señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO C.C. 71.367.020, proceso del cual conoce usted en la actualidad, argumentando en el Artículo 314 del código general del proceso y en que la parte demandada el señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO C.C. 71.367.020, se encuentra cumpliendo con mayor valor de la cuota fijada provisionalmente por su despacho, y que el demandado se encuentra fuera del país.*

SEGUNDO: *Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes,*

para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito...>>

La parte demandada por su parte y después de ser requerida por el despacho en auto del 06 de junio de 2023 para que coadyudara con el desistimiento de las pretensiones, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

El demandado, señor **CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO** indica:

<<Obrando como Demandado en el proceso de la referencia; atentamente me dirijo a Ud. conforme al requerimiento efectuado en providencia proferida el día 6 del corriente mes, con el fin de manifestarle que coadyuvo la petición de desistimiento de las pretensiones expresada por la Demandante y en consecuencia le solicito dar por finalizado el trámite del proceso>.>

Lo anterior coadyuvado por su apoderada, la abogada BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA quien hace manifestación expresa aceptando el desistimiento en los siguientes términos:

<<Atentamente y conforme a la voluntad manifestada por mi Representado al Despacho, coadyuvo su escrito en el sentido de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la Actora>>

Por lo que esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado, toda vez que dentro del trámite la parte demandada que se encuentra notificada, coadyuva la petición y no se ha proferido sentencia, sin que se encuentre razón que motive a este despacho a continuar con un proceso en donde la parte demandante, quien dio inicio al proceso, manifiesta expresamente que desiste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, el documento aportado y toda vez que las partes no se ven afectadas con esta decisión, esta Judicatura procederá a CONCEDER LICENCIA PARA DESISTIR ya que no se considera necesaria la práctica de pruebas, y a aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que hace la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., que en su parte pertinente preceptúa:

<<...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...>>

En este caso, se tiene que el desistimiento presentado recae sobre todas las pretensiones de la demanda, y la aceptación en esta providencia tendrá los efectos legales que establece el artículo 314 del C.G.P.

Igualmente se ordenará levantar medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Finalmente, no se condenará en costas, de conformidad con la voluntad manifestada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, en donde se manifiesta expresamente desistir del proceso, sin condena en costas.

Se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA a la señora JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ CC 1.036.614.153, representante legal del menor de edad J. C. V. con NUIP 1.017.935.788 para desistir de las pretensiones de la demanda.

La aceptación del desistimiento NO PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que realiza la demandante JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ, a través de su apoderado el abogado JEVIS ENRIQUE MONSALVE HIGUITA, solicitud coadyuvada por el demandado CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO y su apoderada la abogada BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, dentro del proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la cuota provisional fijada en el auto del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) la cual estaba a cargo del señor del señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO y a favor de su hijo J.C.V., en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a partir de la fecha.

CUARTO: SIN CONDENA en costas para las partes, toda vez que así lo solicitaron en el escrito.

QUINTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605752b9e8d50a54cbd2331eb6655ca985398ce6afdd92f6d048405fc2a0a74**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>